PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:		MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ	
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4560188823**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2024	SALUD:	AÑO:	2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/07/12	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9999337915

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 200.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 200.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
890903790	14-11	14-11 - ARL SURA	1	$ 8.400
		SUBTOTAL:	1	**$ 8.400**

VALOR SIN MORA:	**$ 208.400**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 208.400**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):	NO		

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4560188823**			TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES junio AÑO 2024			PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES junio AÑO 2024
DÍAS DE MORA:	0				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2024/07/12			NÚMERO AUTORIZACIÓN:	9999337915

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 200.000
SUBTOTALES:													**$ 200.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 200.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-11	14-11 - ARL SURA	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 8.400	$ 8.400	$ 0	$ 0	$ 8.400
SUBTOTALES:									**$ 8.400**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 8.400**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																					PARAFISCALES										
																										PENSIÓN										SALUD							ARP																				
																													FSP		APORTES VOLUNTARIOS																																
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 33280082	RODRIGUEZ DOMINGUEZ MILDRETH DEL CARMEN	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE	PENS VEJ ACT	$ 1.600.000				NO																				$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0		$ 0	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 1.600.000	$ 200.000	$ 0	$ 200.000	14-11 - ARL SURA	30	$ 1.600.000	33280082	$ 8.400		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL	**$ 208.400**

Planilla Pagada

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 29 de Julio de 2024	Cuenta Cobro No.	4

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
IDENTIFICACIÓN No. 33280082

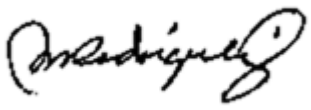
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	4	Periodo reportado:	Del 01 de Julio al 30 de Julio del 2024

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	056080246772	Títular de la Cuenta:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 01 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ CC/NIT: 33280082
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	223
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Julio al 30 de Julio del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 30 de Julio del 2024.



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
73580809

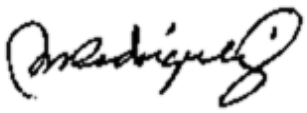
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6141273	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	01 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	33280082
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Julio al 30 de Julio del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2407093328008287387	2024-07-09	OFICIOS		AUTO DE INDACION PREVIA NO.425-2024 INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR -CONTRA FUNCIONARIOS POR DETERRMINAR. QUEJOSO ALEJANDRO ARRAZOLA-REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE INVERSIONES YL SAS
2	2407153328008288527	2024-07-15	OFICIOS		AUTO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA PDISCP-402-2023 .DISCIPLINADO PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS-INSPECTORA DE POLICIA DE COMUNA 13 DE CARTAGENA
3	2407153328008288531	2024-07-15	OFICIOS		AUTO DE ARCHIVO DE LA INDAGACION PREVIA .PROCESO PDISCP-371-2023-INVESTIGADO JORGE EDUARDO SUAREZ GOMEZ -DIRECTOR DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS. QUEJOSA ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA
4	2407223328008290039	2024-07-22	OFICIOS		ARCHIVO DE INDAGACION PREVIA PDISCP 2022-336 CONTRA FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL IPCC POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA VIGILANCIA, SALVAGUARDA, CONTROL E INTERVENCIÓN DE INMUEBLE EN EL CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA DE INDÍAS
5	2407223328008290042	2024-07-22	OFICIOS		AUTO DE ARCHIVO DE LA INDAGACION PREVIA PROCESO PDISCP-2022-276 EN CONTRA DE FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BAYUNCA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRANTO DE TRANSPORTE ESCOLAR VIGENCIA 2017-2018
6	2407263328008290826	2024-07-26	OFICIOS		TERMINACION Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA PDISCP-2021-102 EN CONTRA DE VIVIANA MALO LECOMPTE, CRISTIAN HERAZO, GABRIELA TINOCU Y MARGARITA CASAS EN CALIDAD DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTION CONTRACTUAL
7	2407263328008290831	2024-07-26	OFICIOS		AUTO DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA PDISCP-2021-208 CONTRA MARINA VILLAMIL CUELLO INSPECTORA DE POLICIA COMUNA 14 POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS
8	2407263328008290938	2024-07-26	OFICIOS		AUTO DE APAERTURA DE INVESTIGACION RAD.PDISCP-403-2023 EN CONTRA DE DIANA PAOLA GOMEZ, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, SECRETARIAS DE EDUCACIÓN PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS Y RAMON ZABALETA ORTEGA SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS POR PRESUNTA FALTA DE ACCIONES PREVENTIVAS Y ADECUACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DE LA IE MARIA REINA
9	2407263328008290939	2024-07-26	OFICIOS		REMISION POR COMPETENCIA AL PERSONERO DELEGADO DE DERECHOS HUMANOS PERSONERIA DISTRITAL CARTAGENA DE INDIAS -INFORME DEL SUBDIRECTOR DE POBREZA Y FOCALIZACION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

10	2407293328008291129	2024-07-29	OFICIOS		OFICIO ENVIADO A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SOLCITANDO INFORME DETALLADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA MEJORAR LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MARÍA REINA A PARTIR DE MAYO 2023 HASTA LA FECHA
11	2407293328008291134	2024-07-29	OFICIOS		OFICIO DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE EDUCACION SOLICITANDO INFORME DETALLADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA MEJORAR LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MARIA REINA A PARTIR DE MARYO 2023 A LA FECHA



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	P2406067326686315922
PROCESO:	PDISCP. 425-2024
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO Y ENTIDAD	POR DETERMINAR-INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA
QUEJOSO	ALEJANDRO ARRAZOLA BETTER -REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE INVERSIONES YL S.A.S
CONDUCTA:	PRESUNTA VIOLACION A LAS NORMAS CONTRACTUALES POR PARTE DE EVALUADORES DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR
ASUNTO.	AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA (ARTS 208 DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 2054 DE 2021)

Cartagena de indias, 05 de julio de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto **en el artículo 208 de la ley 1952 DE 2019 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 2094 DE 2021**, procede este Despacho a adelantar indagación previa con el propósito de identificar e individualizar al presunto autor o autores de las presuntas irregularidades por parte de funcionarios designados como evaluadores del proceso contractual de la Institución Universitaria Mayor de Cartagena.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario(CGD), la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023 y resolución 247 del 14 de julio de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo.

III. ANTECEDENTES

La Personería Distrital Cartagena de Indias, recibió queja contra funcionarios por

DETERMINAR de la Institución Universitaria Mayor de Cartagena, por parte del señor ALEJANDRO ARRAZOLA BETTER, en calidad de Representante Legal Suplente de INVERSIONES YL S.A.S.

IV. HECHOS

El señor ALEJANDRO ARRAZOLA BETTER, en calidad de Representante Legal Suplente de INVERSIONES YL S.A.S., envía queja contra funcionarios por determinar de la Institución Universitaria Mayor de Bolívar, donde manifiesta el favorecimiento de un proponente en particular, donde funcionarios designados como evaluadores del proceso en mención violando las normas que regulan la contratación estatal en Colombia, vulneran el debido proceso y favorecen a un único proponente dentro del proceso de contratación **SA-MC-005-2024,** cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGISTICOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LAS DIFERENTES AREAS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA DURANTE LA VIGENCIA.**

Los miembros del comité evaluador HABILITAN Y ADJUDICAN contrato a un proponente que en primer lugar no cuenta dentro de su objeto social con la Capacidad Jurídica para suscribir el contrato, dado que no está facultado legalmente, por no contar con objeto igual o similar al objeto del contrato

Adicionalmente se pudo demostrar que el representante legal de la fundación y el revisor fiscal cometieron falsedad por presentar certificado donde aseguran que se encuentran al día en el pago de seguridad social integral y aportes parafiscales. Situación esta que es completamente falsa porque el representante legal se encuentra en el REGIMEN SUBSIDIADO, y NO PAGA SEGURIDAD SOCIAL, siendo esta una CAUSAL de rechazo de la propuesta.

V. CONSIDERACIONES

Analizados y estudiados los presupuestos que reposan en el presente documento de la queja se evidencia una presunta violación a las normas contractuales por parte de funcionarios evaluadores de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR, relacionados con el contrato **SA-MC-005-2024,** cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGISTICOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LAS DIFERENTES AREAS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA DURANTE LA VIGENCIA.**

No obstante lo descrito, en la queja, no se encuentra identificado y/o individualizado el posible autor o autores de los hechos que se denuncian, es por eso que este Despacho dispondrá la apertura de Indagación Previa, debido a que en la información y documentos allegados con el informe no se observa que en el mismo se hiciera un reproche de la conducta especifica del funcionario en particular en quien pudiera recaer una posible y eventual responsabilidad disciplinaria que diera lugar a abrir directamente una investigación disciplinaria.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Doctor ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL, en su calidad de Personero Delegado en etapa de instrucción para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en los artículos 208 de la ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 34 de ley 2094

de 2021 y de acuerdo a las competencias en fase de instrucción legalmente atribuidas por la PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA.

INDAGACION PREVIA

ARTICULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria a, se adelantará indagación previa. (..)Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación (...)*

Con base en lo anterior, esta Agencia Disciplinaria decide adelantar indagación previa a fin de identificar e individualizar plenamente al presunto infractor o refractores de los hechos relacionados, por las razones anteriormente expuestas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ADELANTAR INDAGACIÓN PREVIA POR DETERMINAR**, en los términos del Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 34 de la ley 2054 de 2021, efectos de identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria.

ARTICULO SEGUNDO: practicar las siguientes pruebas.

- Sírvase remitir información del rector(a) de la INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR, donde repose hoja de vida, datos de lugar de residencia, correo electrónico, datos de contacto e identificación, constancia de antecedentes disciplinarios internos, certificación de tiempo de servicios, ultimo sueldo devengado, acta de posesión, acta de nombramiento y manual de funciones específicas.

- Sírvase remitir información donde repose, nombres completos, cargo, hoja de vida, datos de lugar de residencia, correo electrónico, datos de contacto e identificación, constancia de antecedentes disciplinarios internos, certificación de tiempo de servicios, ultimo sueldo devengado, acta de posesión, acta de nombramiento y manual de funciones específicas, de las personas que conformaron el comité evaluador del contrato: **SA-MC-005-2024,** cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGISTICOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LAS DIFERENTES AREAS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA DURANTE LA VIGENCIA.

ARTICULO TERCERO: Para la práctica de las pruebas ordenadas en la presente providencia y las que se consideren conducentes, el funcionario instructor tendrá el termino de **seis (6) meses**, de conformidad con los artículos 152 y 208 de la ley 1952 de 2019. Así mismo el funcionario queda comisionado para proyectar al despacho las decisiones que en derecho correspondan en etapa de instrucción, hasta las notificaciones del pliego de cargos o el archivo de la actuación cuando a ello hubiere lugar.

Se le recuerda al comisionado que las diligencias se realizarán por duplicado y debidamente foliadas y deberá informar a los sujetos procesales sobre la práctica de pruebas, para que si lo desean participen de las mismas de acuerdo a los derechos que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 1952 de 2019.

ARTICULO CUARTO: Conformar el cuaderno de copias; atendiendo el mandato del artículo 116 de la ley No 1952 de 2019. Y se ordena incorporar los documentos anexos al informe y se les da el valor legal que les corresponde.

ARTICULO QUINTO: Se ordena incorporar los documentos anexos a la queja y se les da el valor legal que les corresponde según lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Por el funcionario, realizar los registros correspondientes en el Sistema de Información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena, respecto al trámite del presente expediente**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDÍAS INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
PROCESO:	**PDISCP-371-2023**
DISCIPLINADO:	**JORGE EDUARDO SUAREZ GOMEZ**
CARGO ENTIDAD	**ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS**
QUEJOSO	**ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS**
ASUNTO.	**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 de julio de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra el señor **JORGE EDUARDO SUAREZ GÓMEZ**, en calidad de gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2023-371, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

La Procuraduría Provincial de Cartagena, remitió por competencia Proceso Disciplinario Rad. IUS E-2022-714591 / IUC D-2023-2797343, queja presentada por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, que en su descripción señala:

1. Que el día 16 de febrero de 2022, presentó petición al señor JORGE EDUARDO SUAREZ GÓMEZ, en calidad de gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, y suministra una relación escrita de contratos con los siguientes datos:

"Contrato 141 del 2018 – valor $1.764.707.304- firmado el 28 de junio de 2018 – fibra óptica- adjudicado al consorcio Gexto Colombia.

Contrato 086 del 2020 – valor $1.815.374.000 – fecha 23-01- 2020 – adjudicado al laboratorio Amalisis Biocunico – Especializados Microbiológicos de Genética y Biología Molecular.

Contrato 084 del 2020 – valor $1.488.611.094 – firmado el 23-01-2020- contratista Distribuidora Distrimed Ltda. – suministro de medicamentos.

Contrato 085 del 2020 – valor $999.956.815 – firmado 23-01-2020- contratista Suministro y Dotaciones Colombia S.A. - SID Colombia.

Contrato 090 del 2020- valor $2.112.796.589- firmado el 27-01-2020 – contratista SEVIN LTDA.

Contrato 097 del 2020 – valor $1.650.000.000- firmado el 30-01-2020 contratista Salud Móvil de la Costa S.A."

2. Que el día 23 de septiembre 23 de septiembre de 2023 la señora ANAN MILENA CAMARGO VILLANUEVA, presentó tutela contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE

CARTAGENA DE INDÍAS, por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado falta disciplinaria por enviar un presunto informe falso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

3. Que el 9 de diciembre de 2022, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR, remite por competencia a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTGENA, proceso disciplinario con radicado 13001110200002022012860 denunciante la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA y denunciado el señor JORGE EDUARDO SUAREZ GÓMEZ, gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, por los siguientes hechos.

“Por presuntamente no haber contestado un derecho de petición incoado en fecha 16 de febrero de 2022, y luego al parecer por consignar información falsa en la contestación de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, donde manifestó que realizaron la respectiva búsqueda en la bandeja de entrada, en correos no deseados y en los spam y dicha solicitud no había sido presentada en debida forma, motivo por el cual no tuvieron conocimiento del mismo para poder expedir la respuesta con base a lo peticionado.”

4. El 15 de febrero de 2023, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, remite por competencia a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2023, se inició Indagación Previa contra el señor **JORGE EDUARDO SUAREZ GÓMEZ**, en calidad de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones al no dar respuesta a Derecho de Petición presentado por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, jefe de la oficina de talento humano, envíe a este despacho historial laboral del señor **JORGE EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, en la época de la fecha de la queja, donde repose su hoja de vida; dirección de residencia, correo electrónico y datos de contacto e identificación: constancia de antecedentes disciplinarios internos, certificación de tiempo de servicios y manual de funciones especifico.

2. Solicitar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, expediente que certifique que certifique la recepción de la petición (la cual adjunta) presentada el día 16 de febrero de 2022 por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, identificada con cédula de ciudadanía No.55.306.433 de Barranquilla, junto con el tramite y acompañamiento brindado, si el mismo se presentó:

3. Solicitar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, respuesta otorgada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena en virtud de la acción de tutela con radicado 13001-41-05-003-2022-00332-00, presentada por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, aportando pruebas correspondientes a la no recepción de la petición en sus cuentas electrónicas institucionales.

4. Solicitar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, decisión en primera instancia de la Acción de Tutela formulada por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, contra la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, con número radica 13001-41-05-003-2022-00332-00.

5. Solicitar a la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA la versión original del envío de la petición a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS, por medio de correo electrónico del 16 de febrero de 2022.

6. Las demás que sean necesarias y conducentes al presente caso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, y 247 del 14 de julio de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la presunta irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició debido que la Procuraduría Provincial de Cartagena, remitió por competencia Radicado IUS E- 2022-714591 / IUC D-2023-2797343 de fecha 15 de febrero de 2023, referente a queja presentada por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, en contra del señor JORGE EDUARDO SUAREZ GOMEZ, en calidad de gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones por violar el derecho fundamental de petición.

Dentro de las pruebas allegadas al proceso se encuentra tutela presentada por la quejosa, que fue respondida dentro del término legal por la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, la cual presentó pruebas que lograron demostrar que no se encontró evidencia del recibo de la petición presentada por la señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA de fecha 16 de febrero de 2022 y que supuestamente no fue contestada, además no se encontró el escrito en el buzón principal ni en los correos no deseados ni spam.

Es pertinente anotar que la peticionaría señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, presentó Acción de Tutela la cual resolvió en primera instancia el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, el cual decide: **NEGA**R el amparo del derecho fundamental invocado. La peticionaria presenta impugnación del fallo de Tutela el cual resuelve el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la cual falla en segunda instancia y decide **CONFIRMAR** el fallo en todas sus partes el fallo de fecha 19 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

El día 13 de marzo de 2023, se le envió a la quejosa señora ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, oficio con radicado. OFI230331372571439 donde se le solicita: La versión original del envío de la petición a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, por medio del correo electrónico del 16 de febrero de 2022 y se recibió respuesta alguna.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan

el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión la quejosa señora **ANA MILENA SUAREZ GOMEZ,** al Barrio Nuevo Bosque Transversal 50 No. 29B-8 Apto.101, Email: wilmersanchez2020@hotmail.com, haciéndole saber que contra esta decisión le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los (5) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con el 131 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena
Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-402-2023**
DISCIPLINADO:	**PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS**
CARGO ENTIDAD	**INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA**
QUEJOSO	**REMISIÓN POR COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN TRAMITE POLICIVO**
ASUNTO.	**AUTO QUE ORDENA APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ART. 211 DEL CGD)**

Cartagena de Indias, 05 de julio de 2024.

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la ley 1952 de 2019, procede este Despacho a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra la **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS, INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA**, por presuntas irregularidades en trámite policivo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 30 de junio de 2023, se inició Indagación Previa contra funcionario por determinar de Inspección de Policía de la comuna No.13 de Cartagena, por presuntas irregularidades en trámite policivo.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias que envíe a esta dependencia historial laboral del INSPECTOR DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA, para la época de los hechos (2023), donde repose su hoja de vida; constitutiva de los

datos de residencia, correo electrónico y datos de contacto e identificación; constancia de antecedentes disciplinarios internos. Certificación de tiempo de servicios, último sueldo devengado. Acta de posesión, acta de nombramiento y manual de funciones especifico.

2. Las demás pruebas que a juicio del comisionado sean necesarias y conducentes al presente caso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De acuerdo con el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, inciso 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Público es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial de la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario(CGD), la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la Resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023 y Resolución 247 del 14 de julio de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA"* la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la Vigilancia de la Conducta Oficial adelantarán la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada es competente para adelantar la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente.

2. Identificación del investigado:

Se tiene que la persona investigada es la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** cédula de ciudadanía No. 32.907.026, INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA.

3. Hechos de la queja:

Los hechos materia de investigación se reproducen así:

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, mediante oficio adiado el 18 de mayo de 2023, radicado IUS-E-2023-229508/ UIC-D-2023-2953013, referente a queja presentada por el señor MARIO IVAN TORRES ARRAUT, apoderado de las sociedades ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la URBANIZADORA DEL CARBE S.A., del cual se extraen los siguientes hechos:

"1. Mis poderdantes interpusieron querella policiva ante inspección de Policía de la Comuna 13, en razón a los actos perturbadores que realizaron personas determinadas e indeterminadas sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Cartagena en inmediaciones de la Urbanización Villa Rosita con carretera La Cordialidad, en frente de la Urbanización Las Palmeras y mide 335.77 mts (P34 a P 36 en el plano del levantamiento Plan; métrico): por el FONDO, que es el sur, colinda , colinda con el caño de aguas lluvias y mide 465.27 mts (P 16 a P 24, el plano de levantamiento planimétrico): por la DERECHA ENTRANDO que viene a ser el oeste, colinda con la Urbanización Villa Rosita y el portal de Transcaribe y mide 1155.18 mts (P16 a P36 en el plano de levantamiento plan/metro) por la IZQUIERDA ENTRANDO que viene a ser el Este, colinda con el proyecto de urbanización de Torres de Calicanto, en una distancia de 719.14 mts (P 24 a P 34 de 2.250.54 mts.

2. De dicha acción policiva, la Inspección de la Comuna 13 declaró la perturbación ejercida por personas determinadas e indeterminadas y concedió el amparo a la posesión a través de la Resolución 2528 del 4 de mayo de 2021.

3. Desde la fecha hasta la presentación de la queja, se ha solicitado en múltiples ocasiones ante esa inspección ejecutar el amparo policivo, sin que dichos requerimientos fueran atendidos por esa autoridad.

4. Es necesario destacar, que, si bien la decisión policiva ha sido objeto de tutela en diversas oportunidades por perturbadores determinados y sujetos sin legitimidad, todas las decisiones declaran la improcedencia de la acción; por lo que unca ha existido impedimento alguno para que dicha inspección materialice el amparo deprecado. También es oportuno indicar la gestión

realizada por este apoderado ante varias autoridades de control, las cuales han sido omitidas, permitiendo con ello el actuar pasivo de la accionada.

5. Ahora resulta importante señalar que la INSPECCIÓN DE POLICIA DE COMUNA 13, está incurriendo en la prohibición contemplada en el numeral 8 del articulo 35 de la Ley 734 de 2002, esta es omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades. Pues, se han instaurado, entre otras, puntualmente las siguientes peticiones ante la accionada, así:

> *-09 de junio de 2022: se instauró una solicitud de demolición de las obras adelantadas por los perturbadores sobre el bien de propiedad de mis mandantes, las cuales además son realizadas sin autorización y sin licencia previa.*
>
> *-08 de julio de 2022: se impetró una solicitud de atención a las peticiones instauradas con posterioridad.*
>
> *-25 de enero de 2023: se instauró una solicitud de demolición de las obras adelantadas por los perturbadores sobre el bien de propiedad de mis mandantes, las cuales se encuentran en estado avanzado a pesar de encontrar selladas y realizadas sin licencia previa.*
>
> *-14 de febrero de 2023: se remitió solicitud de fijación de fecha de diligencia de desalojo, en el predio de propiedad de mis representadas.*

6. Además, sobre el predio objeto de materialización de amparo policivo, la INSPECCIÓN DE POLICIA, solo realizó el sellamiento de las obras adelantadas por los perturbadores, y es de conocimiento de estos y a pesar de ello siguen realizando obras en el bien, por lo que resulta imperante el desalojo así sus deberes contemplados en el artículo 34 de la ley 734 de 2002.

7. Entonces, de los requerimientos incoados no se han obtenido respuestas efectivas que mitiguen la problemática afrontada y derechos fundamentales que les competen a mis mandantes. En especial, de la solicitud atinente a la demolición de las obras adelantadas por los perturbadores sin licencia previa y sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente; pues la inspección de policía ordenó en el mes de octubre de 2022, la

suspensión de las construcciones en el bien objeto de amparo policivo (sin que esa orden fuera acatada por los perturbadores), por lo que superado el termino establecido en la normatividad y ante la ineficacia de la subsanación por parte de los perturbadores, es deber legal de la titular del despacho ordenar la demolición de conformidad con los articulo 194 y 206 Ley 1801 de 2016.

8. Finalmente, no sobra señalar al despacho, que antes de acudir a la presente acción, se ha insistido ante la Inspección de Policía de la Comuna 13 de todas las solicitudes incoadas para que las mismas sean atendidas. De igual manera, se han acudido a diversos entes de control y entidades como lo son la Procuraduría Provincial, Contraloría Policía Nacional, Personería Distrital de Cartagena, Control Urbano, Secretaría de Interior, y Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, sin que ninguna de estas emitiese una respuesta ante las omisiones de la accionada."

4. Hechos Disciplinariamente relevantes:

El artículo 215 de la ley 1952 de 2019 consagra como uno de los elementos que debe contener el auto de apertura de investigación disciplinaria, es el siguiente:

"(…) 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible."

De conformidad con lo que viene visto en la remisión de la Procuraduría Provincial de Cartagena, se relacionada sucinta y claramente los siguientes hechos disciplinariamente relevantes:

La señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** en calidad de **INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No. 13 DE CARTAGENA**, presuntamente incurrió en irregularidades al retardar el trámite del proceso policivo por perturbación a la posesión incoado por sociedad ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN y LA URBANIZADORA DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACION, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Ciudad de Cartagena, en inmediaciones de la Urbanización Villa Rosita con carretera la Cordialidad en frente de la Urbanización las Palmeras.

5. Apertura de investigación:

Se ordenará abrir investigación disciplinaria en contra de **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** en calidad de **INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No. 13 DE CARTAGENA**, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 que dispone:

"ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

"Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

"La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

6. Beneficios de la Confesión o aceptación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1952 de 2019, corresponde ilustrar al disciplinado, en el auto de apertura, los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. La norma reza:

"VI. BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTAMIENTO DE CARGOS

"(..)ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos *La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

***PARÁGRAFO**. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021)"*

***"ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos**. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo."*

"Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión."

"Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte."

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el ARTÍCULO 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley."

*"**PARÁGRAFO**. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Modificado por el ARTÍCULO 30 de la Ley 2094 de 2021) (..)"*

De conformidad con la normas antes transcritas (artículos 161 y 162 del Código General Disciplinario), confieren al disciplinado la **OPORTUNIDAD DE ACCEDER A LA CONFESIÓN O ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS** aquí descritos, en etapa de investigación y juzgamiento, que para efectos de la etapa de investigación o instrucción, puede ser ejercida desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, lo cual trae consigo el beneficio de la disminución hasta la mitad de las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa que pueda ser impuesta; y en etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario. NO habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

De la misma manera se reitera el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, **derechos del disciplinado.** Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

2. Designar apoderado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Dr. ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL,** en su calidad de Personero Delegado en etapa de instrucción de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en los artículos 211 y subsiguientes de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 y de acuerdo a las competencias en fase de instrucción legalmente atribuidas por la **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en los términos de los artículos 211 y 212 de la ley 1952 de 2019, en contra de la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.907.026, en calidad de INSPECTORA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 121, 122 Y 127 de la ley 1954 de 2019, para lo cual, se procederá a enviar comunicación con destino a la dirección que aparece registrada en la hoja de vida del disciplinado.

A la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.907.026, correo electrónico paos146@hotmail.com, teléfono 3008823146, dirección: CALLE CALAMRY MZ 5 LOTE 11 BARRIO SAN FERNANDO en la ciudad de Cartagena.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.
Informar al disciplinado que si a bien lo tiene puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse a los correos dvigilancia@personeriacartagena.gov.co y al correo disciplinarios2@personeriacartagena.gov.co

ARTICULO TERCERO: Ténganse como prueba las recaudadas en la indagación preliminar, las cuales se especifican a continuación:

- Hoja de vida de la rectora de la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** en su calidad de **INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA**, donde consta nombre completo, ultima dirección de residencia registrada, correo electrónico, antecedentes disciplinarios internos y saldo mensual devengado durante el último año. Así mismo, se remita copia de acto de nombramiento, acto de posesión y manual de funciones vigentes para el año 2023.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1) Solicitar a la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** Inspectora de Policía de la Comuna No.13 de Cartagena, envié a esta Delegada copia integra del expediente cursado en ese despacho, con ocasión de la queja por perturbación a la posesión instaurado por la Sociedades ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN y LA URBANIZADORA DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACION, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Ciudad de Cartagena, en inmediaciones de la Urbanización Villa Rosita con carretera la Cordialidad en frente de la Urbanización las Palmeras

2) Informe detallado acompañado de evidencias sobre las acciones realizadas con ocasión de la queja por perturbación a la posesión instaurado por la Sociedades ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN y LA

URBANIZADORA DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACION, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Ciudad de Cartagena, en inmediaciones de la Urbanización Villa Rosita con carretera la Cordialidad en frente de la Urbanización las Palmeras.

3) Realizar Inspección Disciplinara en las instalaciones de la Inspección de Policía de la Comuna 13 a efectos de recaudar todo el material probatorio que esclarezcan los hechos motivos de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Recepcionece diligencia de Versión Libre y espontanea de la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** en su calidad de **INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA**, conforme lo expuesto en la presente providencia. Si desea hacer uso de este derecho hasta antes de proferirse fallo de primera instancia o única instancia con el objeto que brinde las explicaciones que consideren convenientes frente a la conducta que se le endilga, como lo expone el inciso 3 del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Informar al disciplinado, que podrá **CONFESAR** su responsabilidad en los hechos investigados y **ACEPTAR LOS CARGOS**, que se originen de ella, desde el inicio de la etapa de investigación disciplinaria hasta antes de la ejecutoria del auto que decrete su cierre, obteniendo como beneficio una rebaja hasta en la mitad de las sanciones a imponerle inhabilidad, suspensión o multa. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento que la aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO SEXTO: Se comisiona a la doctora **VALERIA CASTILLO YEPES**, Profesional Universitario Grado 4 de la Personería Distrital de Cartagena, para la práctica de las pruebas ordenadas en la presente providencia y las que se consideren conducentes. El comisionado tendrá el término de 6 meses, de conformidad con los artículos 152 y 213 de la ley 1952 de 2019. Así mismo el funcionario queda comisionado para proyectar al despacho las decisiones que en

derecho correspondan en etapa de instrucción, hasta las notificaciones del pliego de cargos o el archivo de la actuación cuando a ello hubiere lugar.
Se le recuerda al comisionado que las diligencias se realizarán por duplicado y debidamente foliadas y deberá informar a los sujetos procesales sobre la práctica de pruebas, para que si lo desean participen de las mismas de acuerdo a los derechos que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conformar el cuaderno de copias; atendiendo el mandato del artículo 116 de la ley No 1952 de 2019. Y se ordena incorporar los documentos anexos al informe y se les da el valor legal que les corresponde.

ARTÍCULO OCTAVO: Por secretaría háganse las anotaciones y demás comunicaciones de rigor e informársele a los posibles responsables, que de conformidad con lo señalado en el artículo 112 No 2 de la Ley 1952 de 2019, entre otras, tienen derecho a designar Defensor.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a las correspondientes Oficinas de Control Interno Disciplinario, sobre la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** en su calidad de **INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA**, para la vigencia del año 2023, con la advertencia que deberá abstenerse de dar inicio a Proceso disciplinario interno por los mismos hechos y contra el mismo disciplinado, y si lo tuviere tramitado, lo suspenda y remita lo actuado en el estado en que se encuentre a esta Agencia Disciplinaria.

ARTICULO DECIMO: Solicitar a la División de Atención al Público “CAP” el certificado de Antecedentes Disciplinarios de la señora **PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS,** en su calidad de **INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.13 DE CARTAGENA,** para la vigencia del año 2023.

ARTICULO UNDECIMO: Oficiar a la Procuraduría Provincial de Cartagena de conformidad con el artículo 3 de la ley 1952 de 2019 y articulo 216, inciso 2 del C.G.D para que decida sobre el ejercicio del poder preferente.

ARTÍCULO DUODECIMO: Se ordena incorporar los documentos anexos a la queja y se les da el valor legal que les corresponde según lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Por el funcionario, realizar los registros correspondientes en el Sistema de Información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena, respecto al trámite del presente expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa
Exp 402-2023

DEPENDENCIA:	**DISTRITAL DE CARTAGENA DE PERSONERÍA INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2022-276**
DISCIPLINADO:	**POR DETERMINAR**
CARGO ENTIDAD	**POR DETERMINAR FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA**
QUEJOSO	**INFORME SERVIDOR PUBLICO CONTRALORÍA DISTRITAL**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATO DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIGENCIA 2017-2018**
ASUNTO.	**AUTO DE ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 julio de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA**, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2022-276, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

La Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante oficio adiado el 27 de mayo de 2020, recibido a través de radicado REXT-2022383079 del 23 de febrero de 2022, remitió presuntos hallazgos disciplinarios en auditoría realizada por la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de sus funciones vigencia 2017 -2018 a la Institución Educativa de Bayuca, los hallazgos detectados fueron los siguientes:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No.4 con incidencia Disciplinaria y Fiscal

"Después de verificar los contratos realizados por I.E. DE BAYUNCA, se pudo evidenciar que se celebró un contrato de Transporte escolar materializado mediante orden de servicio No.10 con Transportes Mutis o Debora Simancas por valor de ($147.846.400.oo) cancelado con comprobante de egresos No.2651, 2637 y 2640 de 2017, es de vital importancia aclarar que la contratación que supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes debe regirse por las disposiciones de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. Esta situación refleja la falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo en ocasión a la elaboración del manual de contratación lo cual genera incumplimiento de disposiciones generales. Configurando un Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.

Así mismo la suscripción del contrato con la empresa de transporte no se tuvieron en cuenta algunos requisitos exigidos en el decreto 348 de 2015, que reglamenta el servicio especial de transporte de estudiantes, así:

Articulo 59. Contenido mínimo de los contratos. El contrato celebrado entre la empresa habilitada y lo establecimientos educativos, entidades territoriales, secretaría de Educación certificadas, asociaciones de padres de familia o grupo de padres de familia, para la prestación de servicio público de transporte escolar deberá contener como mínimo obligaciones y derechos de cada una de las partes, plazo, valor, indicando expresamente la tipología vehicular, la capacidad del vehículo y su identificación.

Artículo 60. Obligaciones de los establecimientos educativos. Son obligaciones mínimas de los establecimientos educativos frente a la prestación del servicio de transporte escolar.

Entregar a cada padre de familia una copia del contrato para la prestación del servicio, junto con una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual correspondiente.

Artículo 61. Obligaciones del Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación.

De acuerdo con los procesos de descentralización y las competencias establecidas en el marco de la Ley 715 de 2001 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan, correspondiente a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, por lo que deberán realizar acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de prestación del servicio de transporte escolar de sus respectiva jurisdicción.

Adicionalmente, los incumplimientos señalados anteriormente, no se evidencia el cumplimiento del objeto contractual, dado que en el expediente suministrado no hay reportes de planillas o formatos que den cuenta de los alumnos efectivamente transportados por ruta, fecha y vehículo respectivo, la carpeta solo cuenta con un listado de estudiantes sin más precisiones, lo anterior se constituye en hechos que hacen evidente la deficiencia supervisión de las obligaciones contractuales, por parte de la institución educativa, dificultando además la verificación realizada por esta Contraloría por lo que no se tiene certeza de la trasparencia y legalidad con que se manejaron los recursos, lo que presenta un presunto detrimento fiscal. Por el valor pagado ciento cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos ($147.846.400); presunta violación a los artículos, 3, 4, 5, y 6 de la ley 610 de 2000. Igualmente, se está desconocimiento lo consagrado en el numeral 1° del articulo 26 de la ley 80 de 1993 que establece:

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la Contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y proteger los Derechos de la entidad"

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2022, se inició Indagación Previa contra funcionarios por determinar de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BAYUNCA, por presuntas irregularidades con alcance disciplinario en la celebración de contratos.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Practica de visita especial en las instalaciones de la INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA. a fin de obtener copia de todo el proceso de la orden de servicio No.10, con transportes Mutis o Debora Mutis Simancas ´por valor de $147.846.400, cancelado con los comprobantes de egresos 2651, 2637, y 2640 de 2017. Así como todo el proceso de contratación de transporte contrato con el referido contratista.
2. Solicitar a la Dirección de la Talento Humano de la Secretaría de Educación que corresponda, copia de los actos de nombramiento y posesión del funcionario que corresponda, copia de actos de nombramiento y posesión del funcionario que ostentaba el cargo de Rector de la Institución Educativa de Bayunca para la época

de los hechos, hoja de vida completa con ultima dirección residencial registrada, correo electrónico y copia de antecedentes disciplinarios si los tuviere.

3. Las demás que sean necesarias y conducentes al presente caso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, y Resolución 247 del 14 de julio de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la presunta irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la

consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva***".

El presente proceso disciplinario se inició debido que la Procuraduría Provincial de Cartagena, remitió por competencia REXT-2022-38079 de fecha 23 de febrero de 2022, referente a informe auditoría exprés adelantada por Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, donde presuntamente se detectaron hallazgos en el contrato de transporte escolar materializado mediante orden de servicio No.10, con transporte Mutis o Debora Mutis Simancas por valor de $147.846.000.

La Institución Educativa de Bayunca presenta pruebas en CD que desvirtúan las presuntas irregularidades en la orden de servicios No.10, así:

- Copia de anexos de comprobante contable No.2637, solicitud de disponibilidad presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal No.3, Registro Presupuestal No.5. Resolución de Gasto No.5 de 20 de febrero de 2017, correspondiente a **Orden de Servicio No. 5**, por valor de **$37.317.000**.

- Copia de anexos de Comprobante Contable de Egresos No.2640, solicitud de disponibilidad presupuestal, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.3, Registro Presupuestal No.6, Resolución de Gasto No.6 de 28 de febrero de 2017, correspondiente a la **Orden de Servicio No.6 del 28 de febrero de 2017, por valor de $31.986.000**.

- Copia de **anexos de Comprobante Contable de Egresos No.2651**, Solicitud de Disponibilidad Presupuestal, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.3, Registro Presupuestal No.21, Resolución de Gasto No.22 de 14 de marzo de 2017, **por valor de $78.543.400, correspondiente a la Orden de Servicio No.10**, Acta de Recibo a satisfacción, Cuenta de Cobro, información de los buses asignados a las rutas, licencias y documentos de los conductores y listado de estudiantes beneficiarios y Comprobante de Egreso No.2640.

Cabe anotar con relación a la Orden de Servicio No.10, motivo de la Investigación corresponde al último pago que cobijó el **Certificado de Disponibilidad No.3 por valor de $147.846.400**, así:

1. Orden de Servicio No. 5 por valor $37.317.000.
2. Orden de Servicio No. 6 por valor $31.986.000.
3. Orden de Servicio No.10 por valor $78.543.400.

La Orden de Servicio No.10 se hizo a través de la Resolución de gasto No.22 de 14 de marzo de 2017 por valor de $78.543.000 y no por $147.846.400 como erróneamente quedó registrado en la Auditoría Exprés realizada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y trasladada por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena a este Ente de Control, dicho valor corresponde a la sumatoria de tres (3) Ordenes de Servicios ejecutadas por la Institución Educativa de Bayunca.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se

pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2022-336**
DISCIPLINADO:	**POR DETERMINAR**
CARGO ENTIDAD	**FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA- IPCC**
QUEJOSO/INFORMANTE	**OFICIOSO**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA VIGILANCIA, SALVAGUARDA, CONTROL E INTERVENCION DE INMUEBLE EN EL CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA DE INDÍAS**
ASUNTO.	**AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 de julio de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra funcionarios por determinar del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCIP-2022-336, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar el archivo de la Indagación Previa, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

Los hechos materia de investigación se producen de oficio teniendo en cuenta la siguiente publicación:

El pasado 17 de noviembre de 2022, el portal de noticias https://www.eluniversal.com.co/, publicó la siguiente noticia periodística:

"Tremendo susto se llevaron los transeúntes de una calle del Centro Histórico tras el desplome de un balcón. El incidente se registró esta tarde en la Calle Primera de Badillo. Un estudiante de la Universidad de Cartagena observó lo ocurrido y aseguró que cuando iban pasando por el edificio escucharon el ruido de un estruendo. "Cuando miramos hacia atrás vimos que se estaba desprendiendo la parte de un balcón del tercer piso de una edificación.

(…) El joven contó que el hombre no tuvo tiempo para reaccionar, por lo que parte del balcón le cayó encima comprometiéndole el brazo derecho y el pecho.

Sobre lo ocurrido, la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres (Oagrd) informó que están investigando lo ocurrido, ya que se tiene prohibido realizar obras sin tomar medidas preventivas. Por esta razón, los dueños del edificio deben rendir cuentas sobre lo ocurrido, y se verificará el procedimiento o protocolo de seguridad que tenían".

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se inició Indagación Previa contra funcionarios por determinar del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC, por presuntas irregularidades en la vigilancia, salvaguarda, control e intervención de inmueble en el centro histórico de Cartagena de Indias.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Practica de diligencia de inspección disciplinaria en la instalación del Instituto de

Patrimonio y Cultura de la Ciudad de Cartagena de Indias IPCC, en aras de recaudar las siguientes pruebas.

1. Establecer la identificación del inmueble ubicado en la calle Primera de Badillo del Centro Histórico de Cartagena de Indias; inmueble al que se le desplomó el balcón el pasado 17 de noviembre de 2022.

2. Certificación en el cual se haga constar si el inmueble anteriormente identificado hace parte de los bienes de interés cultural del distrito de Cartagena de Indias.

3. Acuerdo Distrital vigente a través del cual se dictan normas sobre el patrimonio cultural, el fomento de estímulo a la cultura y, se reforma el Instituto Distrital de la Ciudad de Cartagena de Indias y, se trasladan las competencias al IPCC.

4. Verificar la existencia de queja presentada por la ciudadanía o alguna entidad pública referente a la intervención del inmueble ubicado en la calle primera de Badillo del Centro Histórico de Cartagena de Indias; inmueble al cual, se le desplomó el balcón el pasado 17 de noviembre del 2022.

5. Verificar la existencia de actuación administrativa sancionatoria adelantada por la división de patrimonio y cultura del IPCC en contra del propietario y/o tenedor del inmueble ubicado en la calle de Badillo del Centro Histórico de Cartagena de Indias; inmueble al cual, se le desplomó el balcón el pasado 17 de noviembre de 2022. En el caso de existencia de actuación administrativa obtener copia de esta.

6.Verificar las agestiones administrativas tales como visitas, inspecciones, reuniones, informes técnicos o documento alguno en el cual se haya abarcado la intervención del inmueble ubicado en la calle Primera de Badillo del Centro Histórico de Cartagena de Indias; inmueble al cual, se le desplomó el balcón el pasado 17 de noviembre de 2022.Obtenr copia.

7. Copia del manual interno vigente para la vigencia 2022 incluido el mes de noviembre de la referida anualidad del Instituto de Patrimonio y Cultura de la Ciudad de Cartagena de Indias (IPCC).

8.Manual de funciones vigentes para el mes de noviembre de 2022 del Instituto de Patrimonio y Cultura de la Ciudad de Cartagena de Indias (IPCC).

9. Establecer quien tiene a cargo la dirección y manejo de la División de Patrimonio y Cultura de la Ciudad de Cartagena de Indias (IPCC).

10. Obtener copia de nombramiento, posesión, hoja de vida, ultima dirección registrada, asignación salarial para el 2022, antecedentes disciplinarios internos de quien tenga a su cargo la dirección y manejo de la División de Patrimonio y Cultura del Instituto de Patrimonio y Cultura de la Ciudad de Cartagena de Indias (IPCC).

11. Copia del acto de nombramiento, posesión, hoja de vida, ultima dirección registrada, asignación salarial para 2022, antecedentes disciplinarios internos, actos administrativos de situaciones administrativas del Director del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias (IPCC) vigencia 2022.

2.2 Solicitar por oficio a la Dirección Administrativa de talento humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias copia del acto de nombramiento, posesión, hoja de vida, ultima dirección registrada, asignación salarial para el 2022, antecedentes disciplinarios internos, actos administrativos de situaciones administrativas del Director del Instituto de Patrimonio y Cultura de la Ciudad de Cartagena de Indias (IPCC) vigencia 2022.

2.3 Solicitar a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias copia del plan de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias vigente para el mes de noviembre de 2022.

2.4 Las demás pruebas que sean necesarias y conducentes en la presente investigación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, y Resolución 247 del 14 de julio de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA” la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y lo preceptuado en el Código General Disciplinario, **Artículo 90, 208 Y 22.**

En el caso presente corresponde evaluar sobre las actuaciones que se adelantaron al interior del proceso disciplinario PDISCIP-2022-336 y determinar si existen pruebas que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, que permitan dar respuesta respecto a si ha existido o no responsabilidad disciplinaria por parte de funcionarios por determinar del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA-IPCC, o si por el contrario, no se lograron los fines de la indagación, especialmente en la identificación y ratificación del posible autor de los presuntos hechos consignados en esta providencia para la época de los hechos.

Sabido es que la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, en su artículo 208 prevé que en el procedimiento ordinario de la indagación previa en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa, y según su parágrafo: “Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material." – Subrayas fuera del texto-; etapa procesal que culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Acorde con el material probatorio allegado, esta Delegada determina que no se lograron los fines previstos para la indagación previa, como quiera que después de la búsqueda probatoria desplegada el despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan identificar o individualizar al autor o a los autores que incurrieron en supuestas faltas disciplinarias; pese a haberse decretado y solicitado las pruebas, las mismas no fueron allegadas al plenario, no contando entonces con elementos probatorios que permitan colegir y corroborar la identidad de la persona que presuntamente cometió tal conducta, y además no se logró la identificación e individualización del transeúnte que recibió el daño.

Así las cosas, se colige que existe ausencia de mérito para continuar con el presente proceso, toda vez que del material probatorio obrante en el plenario no se pudo establecer la individualización e identificación del autor de la supuesta

falta disciplinaria; elemento que constituye la procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa, sin los cuales no resulta viable proseguir con la etapa de investigación disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 208 y 221 de la Ley 1952 de 2019.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), de acuerdo con los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que funcionario cometió la presunta falta disciplinaria.

Es pertinente señalar que en la información suministrada y teniendo en cuenta el criterio de búsqueda, no hemos encontrado información veraz que nos conduzca con precisión la identidad de la fuente que dio origen a la noticia periodística o código de registro de la misma, como tampoco la identidad de la persona que sufrió el daño.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa***, ante juez o tribunal competente y ***con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio***,” (Subrayado y negrillas nuestras).

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, esta Oficina considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que determina:

> ***“****Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.* ***En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que*** *el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de*

*exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Personero Delegado para para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDÍAS INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2021-208**
DISCIPLINADO:	**MARINA VILLAMIL CUELLO**
CARGO ENTIDAD	**INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.14**
QUEJOSO	**VILMA RAMIREZ DE GOMEZ**
CONDUCTA:	**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**
ASUNTO.	**AUTO DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 de julio de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra **MARINA VILLAMIL CUELLO**, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCIP- 2021-208, con fundamento al Código General Disciplinario, los artículos 90 y 208 parágrafo, a ordenar el archivo de la Indagación Previa, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

De conformidad con la queja presentada por la señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ, esta presentó el día 02 de septiembre de 2021 Derecho de Petición ante la Inspección de Policía de la Comuna No,14, en aras de que se le informara las razones y motivos por las cuales no se le dio trámite a la solicitud elevada el día 15 de febrero de 2021, con relación a un presunto perjuicio sufrido en bien ajeno que estaba causando la señora MAURA VILLERO.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, se dio apertura a la Investigación Disciplinaria, contra la señora **MARINA VILLAMIL CUELLO**, Inspectora de Policía de la Comuna No.14 del Distrito de Cartagena de Indías, por presunto incumplimiento de funciones administrativas.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Dirección Administrativa del Talento Humano copia del Manual de funciones de **MARINA VILLAMIL CUELLO**, en calidad de Inspectora de Policía de la Comuna No.14 del Distrito de Cartagena de Indías, las cuales deberán ser incorporadas en la forma prevista en la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021.

2. Ordenar una **INSPECCIÓN DISCIPLINARIA** a la Inspección de Policía de la Comuna No.14 del Distrito de Cartagena, a fin de arrimar al expediente los elementos probatorios requeridos y los que surjan como conexos a los hechos que se investigan. Diligencia que podrá ser comisionada por el funcionario sustanciados en cabeza de la Personería Distrital que sea competente.

3. Ordenar diligencia de ampliación y ratificación de la queja, de la señora **VILMA RAMIREZ DE GOMEZ**.

4. Las demás pruebas que a juicio del comisionado se desprendan de las anteriores y sean útiles para establecer la responsabilidad y claridad de los hechos investigados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, y 247 del 14 de julio de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la presunta irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por

parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva***".

El presente proceso disciplinario se inició por queja presentada por la señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ, esta presentó el día 02 de septiembre de 2021 Derecho de Petición ante la Inspección de Policía de la Comuna No,14, en aras de que se le informara las razones y motivos por las cuales no se le dio trámite a la solicitud elevada el día 15 de febrero de 2021, con relación a un presunto perjuicio sufrido en bien ajeno que estaba causando la señora MAURA VILLERO.

Dentro de las pruebas recaudadas en el proceso encontramos las siguientes:

1. Oficio de fecha 03 de noviembre de 2021, enviado por la Personería Delegada para Asuntos Policivos- Personería Distrital de Cartagena a la señora MARINA VILLAMIL CUELLO- Inspectora de Policía Comuna No.14, donde solicitan el trámite que se le ha dado a la querella presentada por VILMA RAMIREZ DE GÓMEZ, en contra de MAURA VILLERO por presuntos comportamientos contrarios a la integridad Urbanística.

2. Respuesta a solicitud de la Personería de fecha 03 de noviembre de 2021, dentro del cual se recibe informe de la Inspección de Policía Comuna 14, donde adjuntan la siguiente documentación:

a) Querella policiva presentada en la Inspección de Policía Comuna No.14 el día 16 de febrero de 2021, por la señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ, en contra de la señora MAURA VILLERO por presuntos comportamientos contra la Integridad Urbanística.
b) Auto No.021 de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la querella de la referencia y en el mismo auto de decretó efectuar la visita técnica en el lugar del inmueble objeto de la querella para el día 22 de julio den 2021 a las 9:00 am., además se fijó fecha para diligencia de visita técnica para día 22 de julio de 2021.
c) Notificación personalmente a la querellante el día 07 de mayo de 2021 a las 8:26 am y así mismo se le ofició a la secretaría del interior y Convivencia Ciudadana, a la Personería Distrital de Cartagena y al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para el acompañamiento a la práctica de visita técnica.
d) Acta de 22 de julio de 2021, donde se declaró fracasada la diligencia de visita técnica, ya que esta no se pudo realizar debido a la inasistencia de los funcionarios solicitados de las entidades distritales respectivas, entre estos el técnico especializado (arquitecto) inscrito a la secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y la Personería Delegada en lo Policivo de la Personería Distrital, los cuales fueron debidamente notificados.
e) Notificación personal por estrado de la diligencia de visita técnica objeto de la querella la cual quedó reprogramada para el día martes 31 de agosto de 2021 a las 10:30 am., la cual no se realizó.
f) Auto de fecha 06 de octubre de 2021, por medio del cual se programó visita técnica para el día 23 de noviembre de 2021 a partir de las 10:30 am. La señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ, se notificó personalmente el día 14 de octubre de 2021".

g) ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LAS NORMAS URBNISTICAS" de fecha 16 de marzo de 2022, donde se dejó constancia que a pesar de haber sido debidamente notificada la querellante señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ, no compareció a la audiencia, la cual se suspende para darle continuación de la misma el día **MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:20 PM**.

h) ACTA DE REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LAS NORMAS URBANISTICAS, en la cual comparecieron la querellante y la querellada, pero quedó constancia que no hubo conciliación posible entre las partes.

i) INFORME VISITA TÉCNICA BARRIO SAN FERNANDO SECTOR SIMÓN BOLIVAR CARRERA 81C No.4H-35.
Se realiza la inspección el día 27 de abril de 2022, siendo el día y la hora indicada, al inmueble ubicado en el barrio San Fernando Sector Simón Bolívar carrea 81C No. 4H-35, dentro del proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística. La visita de inspección fue atendida por la señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.21.065.848, en calidad de querellante.

El informe técnico determina: *"(..) siguiendo con la inspección técnica se visualiza que la cubierta del predio de la señora querellante es de dos aguas, recogiendo aguas en una viga canal en la parte anterior o fachada principal, esta viga canal no recoge todas las aguas lluvias que caen en forma libre por lo que una parte ondulada del techo queda fuera de la viga canal y al llover se produce chorro lo cual caen en la pared lateral derecha de la señora querellante, produciéndole humedad y deterioro en su pared(..)"*.

"(..)Las aguas lluvias de caída libre que caen en la terraza de un segundo piso del inmueble de la querellada tiene suficiente bombeo, lo que quiere decir que estas aguas entran y salen no produciendo empozamiento.

***CONCLUSIÓN**: Teniendo en cuenta la visita técnica o inspección ocular realizada en el inmueble localizado en el barrio San Fernando Sector Simón Bolívar carrea 81C No. 4H-35, en donde se observó que los tubos de ½ de agua potable de los A.A., y las aguas caídas libre que caen en la placa del inmueble de la señora querellada tienen su drenaje respectivo con el bombeo suficiente para evitar empozamiento del agua. No se está produciendo daño alguno a la señora querellante.*

***RECOMENDACIÓN**: La señora Vilma Ramírez de Gómez, en calidad de querellante, debe arreglar la viga canal, realizarle mantenimiento y colocar el techo para que todas las aguas drenen a la viga canal respectiva(..)".*

Se deja constancia que el informe está firmado por Ingeniera IGNACIA GOMEZ FRANCO, adscrita a la Secretaría del Interior.

Es pertinente anotar que todas las pruebas reposan en el expediente donde quedó demostrado que la señora MARINA VILLAMIL CUELLO - Inspectora de Policía Comuna No.14 le dió trámite legal a la querella presentada por la Señora VILMA RAMIREZ DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.065.848, no obstante, que como en todo proceso legal, se pueden presentar vicisitudes, que retarden su trámite, no atribuibles a la investigada.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. //* ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa****, ante juez o tribunal competente y* ***con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio****,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"****Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.* ***En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que*** *el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que* ***la actuación no podía*** *iniciarse o* ***proseguirse****, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***"****Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario,* ***previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código****, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

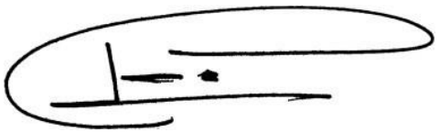
PRIMERO: Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora **MARINA VILLAMIL CUELLO, INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA No.14**, de la presente decisión tomada en esta providencia, a su correo electrónico marinavi78@hotmail.com, dirección Urbanización Sevilla Manzana 1 Lote 9, líbrese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia, y que contra la misma procede el recurso de apelación consagrado en artículo 131 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la ley 2094 de 2021.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la quejosa señora **VILMA RAMIREZ DE GOMEZ**, al correo electrónico einerdy.net@gmail.com, dirección de residencia Barrio San Fernando Sector Simón Bolívar Cra. 81C No.4H 35, calle la Florida, haciéndole saber que contra esta decisión le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los (5) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con el 131 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDÍAS INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
PROCESO:	**PDISCP-2021-102**
DISCIPLINADO:	**VIVIANA MALO LECOMPTE, CRISTIAN HERAZO, GABRIELA TINOCO Y MARGARITA CASAS.**
CARGO ENTIDAD	**EX DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDÍAS.**
INFORME	**REMISION POR COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL EN LA GESTIÓN CONTRACTUAL**
ASUNTO.	**AUTO DETERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL AUTO INVESTIGACION DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 de julio de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra los señores **VIVIANA MALO LECOMPTE, CRISTIAN HERAZO, GABRIELA TINOCO Y MARGARITA CASAS**, en calidad Ex Directores Administrativos de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indias., dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2021-102, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los or presuntas deficiencias siguientes:

II. HECHOS

LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, remitió por competencia Proceso Disciplinario Rad. No. E-2020-440130, referente a presuntos hallazgos con alcance disciplinario encontrados por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTGENA DE INDÍAS, que en su descripción señala:

1. El 18 de septiembre la Procuraduría Provincial de Cartagena de Indias, remite por competencia traslado con alcance disciplinario de conformidad con hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias como resultado de auditoría regular vigencia 2018.

2. La Personería Distrital de Cartagena, mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, profirió apertura de Indagación Preliminar, en contra de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indías.

3. El doctor ANUAR CURI BORRE, Personero delegado de la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena, mediante auto del 14 de abril de 2021 subcomisiona al doctor Cesar Sotomayor asesor externo para apoyar en la práctica de visita a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indías, para el recaudo de material probatorio.

4. Que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se reasigna el expediente disciplinario a la doctora KARINA MARGARITA VASQUEZ BUELVAS en calidad de Personera Delegada de Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena.

5. De acuerdo a la actuación adelantada y conforme a los elementos probatorios trasladados y recaudados, presuntamente se determinó que existe mérito para apertura de investigación disciplinaria por presunta falta disciplinaria de parte de funcionarios en los que se encontraba la potestad de supervisión y vigilancia de la ejecución de algunos de los contratos de prestación de servicios que hacían parte de la muestra evaluada por la comisión auditora durante el proceso de auditoría regular para la vigencia 2018.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2022, se inició Investigación Disciplinaria contra los señores **VIVIANA MALO LECOMPTE, CRISTIAN HERAZO, GABRIELA TINOCO Y MARGARITA CASAS**, en calidad Ex Directores Administrativos de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, por presuntas irregularidades relacionadas con los sistemas de seguimiento y la gestión contractual, previa a la suscripción de contratos así como las presuntas irregularidades en la ejecución de los mismos de conformidad con hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indías como resultado de auditoría regular vigencia 2018.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

- Copia de la hoja de vida integra, con ultima dirección residencial y correo electrónico, así como constancia de antecedentes disciplinarios de VIVIANA MALO LECOMPTE, CRISTIAN HERAZO MIRANDA, GABRIELA TINOCO ALVAREZ Y MARGARITA CASAS COTES, en calidad de ex Directores Administrativos de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, respectivamente, así mismo se deberá anexar certificación de tiempo de servicios de cada uno de los anteriores, con la constancia de fecha de nombramiento, posesión, fecha de desvinculación, y sueldo devengado, las cuales se ordenan ser incorporadas en los términos del artículo 215 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021.

- Copia de todos los actos administrativos expedidos a efectos de delegación para la contratación de contratos de prestaciones de servicios profesionales durante las vigencias 2018-2019.

- Copia del informe de actividades por parte de los contratistas junto a la carpeta de evidencia de las mismas, al igual que la certificación de supervisión de los siguientes contratos:

Contrato No. 955 de enero 23 de 2018, Contrato No. 3333 de agosto 16 de 2018, Contrato No. 1082 de enero 23 de 2018, Contrato No. 2355 de enero 26 de 2018, Contrato No. 3092 de agosto 03 de 2018, Contrato No. 2382 de enero 26 de 2018, Contrato No. 2433 de enero 26 de 2018, Contrato No. 994 de enero 23 de 2018., Contrato No. 1334 de enero 24 de 2018, Contrato No 978 de enero 23 de 2018, Contrato No. 951 de enero 23 de 2018, Contrato No. 984 de enero 23 de 2018, Contrato No 1236 de enero 23 de 2018, Contrato No. 924 de enero 23 de 2018, Contrato No. 1111 de enero 23 de 2018¸ Contrato No. 2308 de enero 26 de 2018, Contrato No. 915 de enero 23 de 2018, Contrato No. 981 de enero 23 de 2018, Contrato No. 3266 de agosto 15 de 2018¸ Contrato No. 2617 de enero 26 de 2018, Contrato No. 943 de enero 23 de 2018, Contrato No. 2333 de enero 26 de 2018, Contrato No. 2353 de enero 26 de 2018¸ Contrato No. 2315 de enero 26 de 2018, Contrato No. 1461 de enero 24 de 2018, Contrato No. 939 de enero 23 de 2018, Contrato No. 3329 de agosto 16 de 2018¸Contrato No. 994 de enero 23 de 2018, Contrato No. 957 de enero 23 de 2018, Contrato No. 3273 de agosto 15 de 2018. • Contrato No. 3329 de agosto 16 de 2018. • Contrato No. 962 de enero 23 de 2018. Contrato No.1334 de enero 24 de 2018, Contrato No.984 de enero 23 de 2018, Contrato No.913 de enero 23 de 2018, Contrato No. 924 de enero 23 de 2018, Contrato No. 955 de enero 23 de 2018, Contrato No.2308 de enero 26 de 2018, Contrato No. 915 de enero 23 de 2018, Contrato No. 1189 de enero 23 de 2018, Contrato No. 962 de enero 23 de 2018, Contrato No.3266 de agosto 15 de 2018, Contrato No.2325 de enero 26 de 2018, Contrato No. 1347 de enero 24 de 2018, Contrato No. 2333 de enero 26 de 2018, Contrato No. 2353 de enero 26 de 2018, Contrato No.1461 de enero 24 de 2018, Contrato No 924 de enero 23 de 2018, Contrato No 1111 de enero 23 de 2018.

- *Copia de los exámenes de salud ocupacional presentado por los contratistas con contratos No.:*
- *Contrato 1334 de enero 24 de 2018, Contrato 984 de enero 23 de 2018, Contrato 913 de enero 23 de 2018, Contrato 924 de enero 23 de 2018, Contrato 955 de enero 23 de 2018, Contrato 2308 de enero 26 de 2018. • Contrato 915 de enero 23 de 2018., Contrato 1189 de enero 23 de 2018. • Contrato 962 de enero 23 de 2018. • Contrato 3266 de agosto 15 de 2018, Contrato 2325 de enero 26 de 2018, Contrato 1347 de enero 24 de 2018, Contrato 2333 de enero 26 de 2018. • Contrato 2353 de enero 26 de 2018., Contrato 1461 de enero 24 de 2018".*

6. Las demás que a juicio del comisionado se desprendan de las anteriores y sean útiles para establecer la responsabilidad y claridad de los hechos investigados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, y 247 del 14 de julio de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de

pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la presunta irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició debido a que la Procuraduría Provincial de Cartagena, remitió por competencia Radicado E-2020-440130, concerniente a presuntos hallazgos encontrados por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTGENA DE INDÍAS, en contra de los señores *de* VIVIANA MALO LECOMPTE, CRISTIAN HERAZO MIRANDA, GABRIELA TINOCO ALVAREZ Y MARGARITA CASAS COTES, en calidad de ex Directores Administrativos de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, por presuntas irregularidades relacionadas con los sistemas de seguimiento y control de gestión contractual, previa a la suscripción de contractual, previa a la suscripción de contratos, así como las presuntas irregularidades en la ejecución de los mismos de conformidad con hallazgos encontrados en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indías como resultado de la auditoría regular vigencia 2018.

Dentro de las pruebas presentadas en el proceso encontramos ACTA DE INSPECCIÓN DISCIPLINARIA EXP-102-2021, correspondiente a la inspección realizada por la Personería Distrital de Cartagena de Indías, por medio de la delegada Dra. Karina Vásquez Buelvas, el día 15 de septiembre de 2022. Queda constancia en el acta que el funcionario que atiende la visita solicitó ocho (8) días hábiles para el envío de todo el material probatorio relacionado con el proceso al cual accede este Ministerio Publico.

Es pertinente anotar que las pruebas solicitadas fueron allegadas y reposan en el expediente, donde quedó demostrado el seguimiento de la ejecución de los contratos como estudios previos, informe de actividades, supervisión, como también los certificados de Salud Ocupacional de los contratos de prestación de servicios motivo solicitados.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan

el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias, julio 26 del 2024

Al contestar favor citar el siguiente radicado: 238240726080965338

Señor(a)(es)
HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA

Asunto: Remisión de informe del Subdirector de Pobreza y Focalización del Departamento Nacional de Planeación.

Cordial saludo.

De conformidad con el Oficio No.202445380823061, suscrito por el señor HERMES NIÑO LEAL, en calidad de Subdirector de Pobreza y Focalización (E) del Departamento Nacional de Planeación, nos permitimos remitir solicitud de investigación por presuntas irregularidades en la aplicación de las encuestas del Sisbén, referente a queja presentada por la señora YANETH FUENTES SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.001.145, en la cual manifiesta que en su núcleo familiar aparece una persona identificada con cédula No.1.143.350.604, la cual desconoce totalmente.

Por lo anterior, comedidamente se le solicitar adelantar, dentro de la órbita de su competencia, seguimiento a los hechos puestos a consideración a esta Agencia del Ministerio Público.

En ese orden, le solicitamos rinda el informe preventivo que nos indique si, (I) El asunto logra tener alcance disciplinario; o (II) El asunto no trascienda al ámbito disciplinario y, en consecuencia, desde su instancia se proceda al cierre y archivo del respectivo trámite preventivo.

Anexo: 45 folios.

Cordialmente,



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
PERSONERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL

Proyectó: Mildreth Rodríguez/Abogado asesor externo

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-403-2023**
DISCIPLINADO:	**DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL- Secretarias de Educación Distrital y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura.**
CARGO ENTIDAD	**SECRETARIOS DE EDUCACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
QUEJOSO	**INFORME SERVIDOR PUBLICO**
CONDUCTA:	**PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR FALTA DE ACCIONES PREVENTIVAS Y ADECUACIONES EN EL DETERIORO DE INFRAESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**
ASUNTO.	**AUTO QUE ORDENA APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ART. 211 DEL CGD)**

Cartagena de Indias, 25 de julio de 2024.

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la ley 1952 de 2019, procede este Despacho a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, Secretarias de Educación Distrital para la época de los hechos y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura para la época de los hechos. Por presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones por falta de acciones preventivas a la Institución Educativa María Reina.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 17 de julio de 2023, se inició Indagación Previa contra funcionarios por determinar de la Secretaría de Educación Distrital y Secretario de Infraestructura Distrital, por presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías historial laboral de quien funge actualmente como Secretaria de Educación Distrital actual, donde repose su hoja de vida; constitutiva de datos de residencia, como correo electrónico y datos de contacto e identificación; constancia de antecedentes disciplinarios internos, certificación de tiempos de servicios y manual de funciones especifico.
2. Solicitar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías historia laboral del profesional encargado actualmente de infraestructura Distrital, donde repose su hoja de vida, constitutiva de datos de residencia, correo electrónico y datos de contacto e identificación; constancia de antecedentes disciplinarios

internos, certificación de tiempos de servicios y manual de funciones especifico.
3. Las demás pruebas que a juicio del comisionado sean necesarias y conducentes al presente caso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De acuerdo con el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, inciso 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Público es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial de la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario(CGD), la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la Resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023 y Resolución 247 del 14 de julio de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA"* la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la Vigilancia de la Conducta Oficial adelantarán la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada es competente para adelantar la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente.

2. Identificación del investigado:

Se tiene que las personas investigadas: DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, Identificada con cédula de ciudadanía No.45.563.558; OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, cédula de ciudadanía No. 45.476.748 - Secretarías de Educación Distrital para la época de los hechos y RAMON ZABALETA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.918.837- Secretario de Infraestructura para la época de los hechos.

3. Hechos de la queja:

Los hechos materia de investigación se reproducen así;

Que de conformidad a noticia de medio local se presentaron los siguientes hechos:

"En acción preventiva se requirió mediante oficios a la secretaría de Educación e Infraestructura educativa, con el fin que nos remitieran información sobre acciones preventivas y adecuaciones a las instituciones educativas las cuales se encuentran en grave deterioro en sus infraestructuras.

La secretaria de Educación no ha informado de manera satisfactoria y de fondo sobre las solicitudes y requerimiento sobre problemática que están presentando las Instituciones Publicas del Distrito de Cartagena sobre deterioro de la infraestructura de las instituciones.

Hasta la fecha la Secretaría de Educación no ha tomado las acciones pertinentes para soluciones en lo que respecta al deterioro de la infraestructura educativa, ocasionando un inminente perjuicio a los estudiantes".

4. Hechos Disciplinariamente relevantes:

El artículo 215 de la ley 1952 de 2019 consagra como uno de los elementos que debe contener el auto de apertura de investigación disciplinaria, es el siguiente:

"(….) 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible."

De conformidad con el informe realizado por la Personera Delegada de Derechos Humanos Dra. MARLITH HERRERA TERAN, en uso del control preventivo, se relacionada sucinta y claramente los siguientes hechos disciplinariamente relevantes:

Que los señores(a) DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, en sus calidades de Secretarías de Educación Distrital para la época de los hechos y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura para época de los hechos, cometieron presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones por falta de acciones preventivas y adecuaciones en el deterioro de la infraestructura de la Institución Educativa María Reina.
.

5. Apertura de investigación:

Se ordenará abrir investigación disciplinaria en contra de DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, Secretarías de Educación Distrital para la época de los hechos y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura para la época de los hechos, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 que dispone:

"ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

"Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

"La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

6. Beneficios de la Confesión o aceptación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1952 de 2019, corresponde ilustrar al disciplinado, en el auto de apertura, los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. La norma reza:

"VI. BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTAMIENTO DE CARGOS

"(..)ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos *La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

PARÁGRAFO*. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021)"*

"ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos*. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo."*

"Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión."

"Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte."

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el ARTÍCULO 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley."

*"**PARÁGRAFO**. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Modificado por el ARTÍCULO 30 de la Ley 2094 de 2021) (..)"*

De conformidad con la normas antes transcritas (artículos 161 y 162 del Código General Disciplinario), confieren al disciplinado la **OPORTUNIDAD DE ACCEDER A LA CONFESIÓN O ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS** aquí descritos, en etapa de investigación y juzgamiento, que para efectos de la etapa de investigación o instrucción, puede ser ejercida desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, lo cual trae consigo el beneficio de la disminución hasta la mitad de las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa que pueda ser impuesta; y en etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario. NO habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

De la misma manera se reitera el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, **derechos del disciplinado.** Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

2. Designar apoderado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Dr. RAUL FERNANDO GUERRERO DURANDO,** en su calidad de Personero Delegado en etapa de instrucción de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en los artículos 211 y subsiguientes de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 y de acuerdo a las competencias en fase de instrucción legalmente atribuidas por la **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en los términos de los artículos 211 y 212 de la ley 1952 de 2019, en contra DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, en calidad de Secretarías de Educación Distrital para la época de los hechos y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 121, 122 Y 127 de la ley 1954 de 2019, para lo cual, se procederá a enviar comunicación con destino a la dirección que aparece registrada en la hoja de vida del disciplinado.

A la señora **DIANA PAOLA GOMEZ GARCES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.563.558, correo electrónico ingdianagomez@yahoo.com, dirección: Carrera 71 29-180 Parque residencial la Plazuela 21 Apto 212 Santa Mónica, en la ciudad de Cartagena.

A la señora **OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.476.748, correo electrónico olacamel@gmail.com, dirección: Conjunto Residencial San Juan Bloque 18 apto 5D, en la ciudad de Cartagena.

Al señor **RAMON ANTONIO ZABALETA ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.918.837, correo electrónico zabaletaortega@yahoo.es, dirección residencial Tv 72 No.31G-23 Los Alpes.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.
Informar al disciplinado que si a bien lo tiene puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse a los correos dvigilancia@personeriacartagena.gov.co y al correo disciplinarios2@personeriacartagena.gov.co

ARTICULO TERCERO: Ténganse como prueba las recaudadas en la indagación preliminar, las cuales se especifican a continuación:

- Hoja de vida de los señores DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, Secretarías de Educación Distrital y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura, donde consta nombre completo, ultima dirección de residencia registrada, correo electrónico, antecedentes disciplinarios internos y saldo mensual devengado durante el último año. Así mismo, se remita copia de acto de nombramiento, acto de posesión y manual de funciones.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1) Solicitar a la Secretaría de Educación Distrital y a la Secretaria de Infraestructura, informe detallado de los trabajos realizados para mejorar la estructura a la Institución educativa María Reina por el deterioro en la infraestructura.
2) Realizar inspección disciplinara (Visita especial) en las instalaciones de la instalación de la Institución María Reina para recaudar material probatorio y esclarecer los hechos materias de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Recepcionece diligencia de Versión Libre y espontanea de los señores **DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL,** Secretarías de Educación Distrital y **RAMON ZABALETA ORTEGA**- Secretario de Infraestructura, conforme lo expuesto en la presente providencia. Si desea hacer uso de este derecho hasta antes de proferirse fallo de primera instancia o única instancia con el objeto que brinde las explicaciones que consideren convenientes frente a la conducta que se le endilga, como lo expone el inciso 3 del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Informar al disciplinado, que podrá **CONFESAR** su responsabilidad en los hechos investigados y **ACEPTAR LOS CARGOS**, que se originen de ella, desde el inicio de la etapa de investigación disciplinaria hasta antes de la ejecutoria del auto que decrete su cierre, obteniendo como beneficio una rebaja hasta en la mitad de las sanciones a imponerle inhabilidad, suspensión o multa. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento que la aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO SEXTO: Se comisiona a la doctora **VALERIA CASTILLO YEPES**, Profesional Universitario Grado 4 de la Personería Distrital de Cartagena, para la práctica de las pruebas ordenadas en la presente providencia y las que se consideren conducentes. El comisionado tendrá el término de 6 meses, de conformidad con los artículos 152 y 213 de la ley 1952 de 2019. Así mismo el funcionario queda comisionado para proyectar al despacho las decisiones que en derecho correspondan en etapa de instrucción, hasta las notificaciones del pliego de cargos o el archivo de la actuación cuando a ello hubiere lugar.
Se le recuerda al comisionado que las diligencias se realizarán por duplicado y debidamente foliadas y deberá informar a los sujetos procesales sobre la práctica de pruebas, para que si lo desean participen de las mismas de acuerdo a los derechos que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conformar el cuaderno de copias; atendiendo el mandato del artículo 116 de la ley No 1952 de 2019. Y se ordena incorporar los documentos anexos al informe y se les da el valor legal que les corresponde.

ARTÍCULO OCTAVO: Por secretaría háganse las anotaciones y demás comunicaciones de rigor e informársele a los posibles responsables, que de conformidad con lo señalado en el artículo 112 No 2 de la Ley 1952 de 2019, entre otras, tienen derecho a designar Defensor.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a las correspondientes Oficinas de Control Interno Disciplinario, sobre la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra los señores **DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL** - Secretarías de Despacho de la Secretaría de Educación para la época de los hechos y **RAMON ZABALETA ORTEGA**- Secretario de Infraestructura para la época de los hechos, con la advertencia que deberá abstenerse de dar inicio a Proceso disciplinario interno por los mismos hechos y contra el mismo disciplinado, y si lo tuviere tramitado, lo suspenda y remita lo actuado en el estado en que se encuentre a esta Agencia Disciplinaria.

ARTICULO DECIMO: Solicitar a la División de Atención al Público "CAP" el certificado de Antecedentes Disciplinarios de los señores DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, Secretarías de Educación para la época de los hechos y RAMON ZABALETA ORTEGA- Secretario de Infraestructura para la época de los hechos.

ARTICULO UNDECIMO: Oficiar a la Procuraduría Provincial de Cartagena de conformidad con el artículo 3 de la ley 1952 de 2019 y articulo 216, inciso 2 del C.G.D para que decida sobre el ejercicio del poder preferente.

ARTÍCULO DUODECIMO: Se ordena incorporar los documentos anexos a la queja y se les da el valor legal que les corresponde según lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Por el funcionario, realizar los registros correspondientes en el Sistema de Información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena, respecto al trámite del presente expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias, 29 de julio de 2024

Al responder relacionar el siguiente radicado:
238240729197165586

Señores,
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Dirección. Cra.10 No.32 La Matuna
Correo electrónico: alcalde@cartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de Documentos - Proceso Disciplinario No. PDISCP-403-2023.

Cordial saludo,

En cumplimiento del auto de fecha 25 de julio de 2024, suscrito por la PERSONERÍA DELEGADA EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, se dio inicio al proceso disciplinario N° PDISCP-403-2023, en virtud del cual de solicita, muy respetuosamente, se haga la remisión de los siguientes documentos.

1) Informe detallado de las gestiones realizadas para mejorar la estructura de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA REINA** a partir de mayo 2023 hasta la fecha.

(TÉRMINO DE 5 DÍAS)

Para los fines pertinentes del proceso es menester informar que el doctor RAUL GUERRERO DURANDO, PERSONERO DELEGADO EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante auto de fecha 25 de julio de 2024, me designó como comisionado asignado para sustanciar todas las actuaciones que en derecho corresponda, practicar las pruebas que se decretan en esta diligencia y las que surjan directamente del objeto de esta comisión, la cual tendrá un término de 6 meses contados desde la apertura de la investigación disciplinaria.

Igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co citando el número del oficio y del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,

VALERIA CASTILLO
Profesional universitario
Delegada para la Vigilancia a la Conducta Oficial
Personería Distrital de Cartagena.
Apoyó. Mildreth Rodríguez- Abogado asesor externo

Cartagena de Indias, 29 de julio de 2024

Al responder relacionar el siguiente radicado:
238240729197165587

Señores:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Dirección. Plazoleta Telecom Edificio Mariscal Piso 5
Correo electrónico: secretariaeducacion@cartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de Documentos - Proceso Disciplinario No. PDISCP-403-2023

Cordial saludo,

En cumplimiento del auto de fecha 25 de julio de 2024, suscrito por la PERSONERÍA DELEGADA EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, se dio inicio al proceso disciplinario N° PDISCP-403-2023, en virtud del cual de solicita, muy respetuosamente, se haga la remisión de los siguientes documentos.

1) Informe detallado de las gestiones realizadas para mejorar la estructura de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA REINA** a partir de mayo 2023 hasta la fecha.

(TÉRMINO DE 5 DÍAS)

Para los fines pertinentes del proceso es menester informar que el doctor RAUL GUERRERO DURANDO, PERSONERO DELEGADO EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante auto de fecha 25 de julio de 2024, me designó como comisionado asignado para sustanciar todas las actuaciones que en derecho corresponda, practicar las pruebas que se decretan en esta diligencia y las que surjan directamente del objeto de esta comisión, la cual tendrá un término de 6 meses contados desde la apertura de la investigación disciplinaria.

Igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co citando el número del oficio y del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,

VALERIA CASTILLO
Profesional Universitario
Delegada para la Vigilancia a la Conducta Oficial
Personería Distrital de Cartagena.
Apoyó. Mildreth Rodríguez- Abogado asesor externo